



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Posadas, costos, organización, canalización.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1712/2023

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

### Fecha de Resolución

17/05/2023

#### Solicitud

Solicitó le informaran el número de posadas que organizó la alcaldía en diciembre de dos mil veintidós, cuánto dinero se erogó en éstas y los productos o artículos que se compraron.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos que, tiene registro de organización de la posada realizada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en la explanada del edificio sede de esa Alcaldía. Además, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que ubica una suficiencia presupuestal para "Servicio Integral para la realización de diversos eventos navideños" por \$9,000,000.00.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado entregó información incompleta.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes y realizar una búsqueda exhaustiva.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que encuentre relacionada con el número de posadas que organizaron, y en el caso de no haber organizado ninguna, así señalarlo, remitiendo la misma a quien es recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1712/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS  
BEDOLLA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074323000723**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>CESAC:</b>	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074323000723** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

*“De acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con lo establecido en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito se me entregue de manera digitalizada o vía correo electrónico la siguiente información:*

*¿Cuántas posadas organizó la alcaldía Cuauhtémoc en diciembre de 2022, y cuánto dinero se erogó en éstas y qué productos o artículos se compraron?.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El ocho de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **DGDCRyE/000385/2023**, de veintisiete de febrero, suscrito por la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, **AC/DGA/DPF/27.02.23/0012**, de veintisiete de febrero, suscrito por la Dirección de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración y **AC/DGDB/SEA/0307/2023**, de veintiocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, en los cuales le informa:

“

-000385:

*“...Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y demás áreas que la conforman se hace de conocimiento que esta Unidad Administrativa tiene registro de organización de la posada realizada el pasado 16 de diciembre del 2022 en la Explanada del edificio sede de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.*

*Asimismo, la información referente al dinero erogado y los productos o artículos que se compraron para realizar dichas posadas, no es competencia de esta Unidad Administrativa.”*

- 0307:

*“...Conforme al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, la información solicitada no corresponde a esta Dirección General de Desarrollo y Bienestar, se estima que otra área administrativa de esta Alcaldía pueda proporcionar dicha información...”*

- 0012:

*“...Al respecto y en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP así como en los archivos de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, se ubica una suficiencia presupuestal para “Servicio Integral para la realización de diversos eventos navideños” por*

*\$9,000,000.00, sin que esta Dirección de Presupuesto y Finanzas cuente con mayor detalle al respecto de lo solicitado...”*  
...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciséis de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“No se me dio el dato de cuántas posadas organizó la alcaldía.”* (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El dieciséis de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1712/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintiuno de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de nueve de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el catorce de abril mediante oficio No. **CM/UT/1992/2023**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1712/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintiuno de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en su dicho, confirmando la respuesta de conformidad con las fracciones II y III, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, si bien el *Sujeto Obligado* no señaló causal de sobreseimiento y no se puede sobreseer el recurso de revisión y a la vez confirmarlo, se advierte que indicó haber remitido información en alcance a la respuesta, no obstante, en dichos oficios las áreas que emitieron respuesta a la *solicitud* ratificaron la misma y no obra

constancia en el expediente que acredite que haya remitido dicha información a quien es recurrente, por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entrega información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información.
- Que ratifica la respuesta dada a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **DGDCRyE/000385/2023** de veintisiete de febrero, **AC/DGDB/SEA/0307/2023** de veintiocho de febrero, **AC/DGA/DPF/27.02.23/0012** de veintisiete de febrero, **DGDCyE/000687/2023** de diez de abril, **AC/DGDB/SEA/0562/2023** de doce de abril y **AC/DGA/DPF/11.04.23/0002** de once de abril.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los procedimientos de acceso a la información pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que, para que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* establece en el artículo 5, que la Ciudad de México asume como principios, entre otros, la rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación; y que el ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

En su artículo 53, apartado A, establece que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad y son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno.

Asimismo, dicho artículo señala en su apartado A, numeral 11, que las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición

de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana, para lo cual adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la *Constitución Local* y las demás leyes aplicables.

En su artículo 32, fracción VI, establece que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre otras, autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 35, fracción IV, las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo social, son, entre otras, diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva: así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*<sup>4</sup> señala que la Dirección de Gobierno tiene entre sus funciones autorizar los espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, enviados por la Subdirección de Vía Pública, y en su caso vigilar su desarrollo, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A la Dirección General de Desarrollo y Bienestar le corresponde desarrollar políticas públicas dirigidas a la población de la demarcación territorial, priorizando la inclusión social, la equidad y la corresponsabilidad ciudadana, el desarrollo comunitario, el respeto a la diversidad sexual, la atención de la vivienda, **las actividades recreativas** y deportivas, así como la atención a la infancia, a la mujer, juventud y a las personas adultas mayores, garantizando el impulso de las actividades económicas que mejoren la calidad de vida y el bienestar de la población con proyectos productivos y de negocios, mediante la capacitación y formación laboral, fortalecer el turismo sostenible y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la participación ciudadana y el desarrollo sostenible con la gestión de áreas verdes, residuos, agua y energía, bajo la normatividad vigente y aplicable.

A la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos le corresponde diseñar e instrumentar políticas públicas con la finalidad de aprovechar el potencial cultural de la Alcaldía para acercar la mayor cantidad de expresiones artísticas a la población, creando opciones educativas de esparcimiento, prevención del delito, desarrollo personal y fortalecimiento de la comunidad.

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta pues omitió informar cuántas posadas organizó la alcaldía Cuauhtémoc en diciembre de dos mil veintidós.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran cuántas posadas organizó la alcaldía Cuauhtémoc en diciembre de dos mil veintidós, cuánto dinero se erogó en éstas y qué productos o artículos se compraron.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos que, derivado de la búsqueda exhaustiva tiene registro de organización de la posada realizada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en la explanada del edificio sede de esa Alcaldía.

Además, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que ubica una suficiencia presupuestal para “Servicio Integral para la realización de diversos eventos navideños” por \$9,000,000.00, sin que cuente con mayor detalle al respecto de lo solicitado.

De ello se advierte que no se inconformó por la información otorgada en la respuesta a cuánto dinero se erogó en éstas y qué productos o artículos se compraron, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”<sup>6</sup>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, pues si bien la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos es competente para pronunciarse y señaló que localizó la organización de una posada, la Dirección de Gobierno también tiene competencia para pronunciarse sobre el número de posadas que autorizó que la Alcaldía organizara, aunado a que la Dirección General de Desarrollo y Bienestar señaló no ser competente para atender la *solicitud*, cuando tiene competencia para pronunciarse respecto a si organizó posadas, derivada de su función de organizar eventos recreativos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes y realizar una búsqueda exhaustiva de la información, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>7</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que encuentre relacionada con el número de posadas que organizaron, y en el

---

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

caso de no haber organizado ninguna, así señalarlo, remitiendo la misma a quien es recurrente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1712/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**